

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 13 JUL 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor EYDER OLIVEROS SUESCUN, apoderado de la EMPRESA ASOSIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO, armadora de la bicicleta marina "AMELIA", con matrícula CP04-09-BM, en contra de la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 24 de noviembre de 2008 presentada por el Teniente de Corbeta CIRO ALFONSO REYES HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Operaciones y Seguridad Marítima de la Estación de Guardacostas, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento que la bicicleta marina "AMELIA", fue encontrada navegando con tres turistas a bordo, a dos millas de la costa, en alto grado de embriaguez y sin los respectivos chalecos salvavidas, esto fue consignado en reporte de infracción No. 1047 del 22 de noviembre del mismo año, el cual fue anexo.
2. El 01 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta dio apertura a la correspondiente investigación administrativa, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró la responsabilidad de la EMPRESA ASOSIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO, armadora de la bicicleta marina "AMALIA", por violación a las normas de Marina Mercante y la sancionó con el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes.
4. El 03 de diciembre de 2009, el doctor EYDER OLIVEROS SUESCUN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos,

el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas relacionadas a folios 19 a 20 del expediente.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2009, encontró probado que los tres turistas navegaron sin los respectivos chalecos salvavidas y fuera del área autorizada, declarando consecuentemente la responsabilidad de la EMPRESA ASOSIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO, armadora de la bicicleta marina "AMALIA" y la sancionó con el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso presentado por el doctor EYDER OLIVEROS SUESCUN se puede extraer el siguiente argumento:

El Capitán de Puerto de Santa Marta incurrió en vías de hecho por cambiar arbitrariamente la infracción consagrada en el reporte de infracción No. 1047 del 22 de noviembre de 2009, la cual correspondía al código No. 26 de la Resolución No. 0347 de 2007. Cuando suceden estas situaciones el funcionario pertinente debe notificar a los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor EYDER OLIVEROS SUESCUN, apoderado de la EMPRESA ASOSIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO armadora de la bicicleta marina "AMELIA", en contra de la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 22 de noviembre de 2008 tres turistas fueron encontrados navegando a bordo de la bicicleta marina "AMELIA", a dos millas de la costa. El señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ, quien alquiló la bicicleta, al percatarse de la situación pide ayuda a Guardacostas que mediante la Unidad BA-30 la escoltó hasta la playa.

Cuando la tripulación de esta Unidad, comandada por el Teniente de Corbeta CIRO ALFONSO REYES HERNÁNDEZ, procedió a tomar los datos de los turistas notó que éstos estaban en alto grado de embriaguez y no portaban los respectivos chalecos salvavidas.

Así mismo se elaboró reporte de infracción No. 1047, en el cual se consignó el código No. 26 de la Resolución No. 0347 de 2007, el cual fue anexado al acta de protesta No. 025 del 24 de noviembre de 2008 entregada por el comandante de la Unidad BA-30.

A pesar de haberse elaborado dicho reporte, el Capitán de Puerto de Santa Marta, con base en el acta de protesta presentada decidió abrir investigación por violación a las normas de Marina Mercante mediante auto del 01 de diciembre de 2008.

Después del análisis del material probatorio allegado al expediente, el Capitán de Puerto de Santa Marta encontró probado que los tres turistas navegaron sin los respectivos chalecos salvavidas y fuera del área autorizada, declarando consecuentemente la responsabilidad de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO.

Frente al argumento propuesto en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

El Capitán de Puerto de Santa Marta no incurrió en vías hecho, pues cumplió con la normatividad propia de las actuaciones administrativas.

Para dar comienzo a la presente investigación se procedió conforme al artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma." (Cursiva fuera de texto).

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA BICICLETA MARINA "AMELIA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 298 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Ajustado esto, el Capitán de Puerto citó a la señora MARITZA DURÁN DUARTE, representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO, mediante comunicación del 02 de diciembre de 2008 (folio 12), para que tuviera conocimiento de la investigación abierta en contra de la empresa por ella representada, siendo notificada el 05 de diciembre del mismo año. En consecuencia yerra el recurrente al manifestar que no se le comunicó tal decisión, pues el auto expresa claramente las infracciones.

Es de tener en cuenta que el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad por el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Así las cosas, se aplicó el artículo 35 del citado Código, en cuanto a que se le otorgó la oportunidad a la señora MARITZA DURÁN DUARTE para que expresara sus opiniones frente a los hechos, esto se refleja en la audiencia que tuvo lugar el 10 de agosto de 2009, donde manifestó que los turistas salieron portando los chalecos pero que cuando se encontraban navegando se los quitaron.

Esto demuestra que sí tuvo conocimiento de la infracción y que no fue un acto arbitrario por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta.

Por otro lado, al abrirse la investigación administrativa, el reporte de infracción queda sin validez, en tanto que por medio del auto que da inicio a la actuación pone en conocimiento los hechos que se van a investigar y no se da continuación con el procedimiento establecido en la Resolución No. 0347 de 2007, por no aplicar conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto ya citado.

Posteriormente se dio aplicación al artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, el cual garantiza el derecho a pedir o presentar pruebas, se procedió nuevamente con el artículo 35 *ibídem* y después de analizar el material probatorio el Capitán de Puerto tomó la decisión.

En la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2009 se encontró probado que los turistas cuando se encontraban navegando no portaban los chalecos salvavidas pero el grado de alcoholemia de los mismos no se pudo probar, por tanto no se sancionó esa infracción.

Finalmente, en virtud del artículo 1473 del Código de Comercio, el cual define al armador de la siguiente manera:

"Llámesese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan." (Cursiva fuera de texto).

Denota la calidad de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS DEL RODADERO, como tal, es decir que asume las obligaciones que emanan de la nave, en vista que perciben las utilidades que produce, como lo establece la norma.

El artículo 1479 del Código ibídem, reafirma esta responsabilidad, en tanto que reza que *"Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"*. En vista que los tres turistas no pudieron ser identificados pero la infracción se cometió, debe la empresa asumir la obligación del pago de la multa impuesta.

En conclusión no le asiste la razón al doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN, por los motivos arriba señalados.

Como quiera que a la fecha ya entró a regir la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente citar que dicha Ley en su artículo 308, señala que las actuaciones iniciadas con fundamento en el Código anterior continúan con éste.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 298 del 20 de noviembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN, identificado con cédula de ciudadanía No. 914.298.013 de Bucaramanga, a la señora MARITZA DURÁN DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.151 de Santa Marta, representante legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BICICLETEROS MARINOS DEL RODADERO ASOBIMAR, con NIT. 0819006260-7 armador de la bicicleta marina "AMELIA", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA BICICLETA MARINA "AMELIA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 298 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

13 JUL. 2012



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo